

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 405.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villar del Río, con motivo de la solicitud de jubilación formulada por el Inspector Veterinario, D. Tomás López Cillero, remitido a este Ministerio a efectos del prorrateo preceptuado por el art. 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924;

Resultando que el mencionado Sr. López Cillero ha prestado servicios por espacio de más de 25 años y menos de 35, en los Ayuntamientos de La Cuesta, Bretún, Villar de Maya, Santa Cruz de Yanguas, Vizmanos, Yanguas, Diustes, Munilla y Villar del Río, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante mas de dos años, el de 3.979 pesetas,

Considerando que el Ayuntamiento de Villar del Río, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del citado reglamento, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando como haberes de la misma la cantidad equivalente al 60 por 100 del expresado sueldo regulador.

Esta Dirección general ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cuál, los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensualmente: La Cuesta, 17'05 pesetas; Bretún, 28'08 pesetas; Villar de Maya, 20'34 pesetas; Santa Cruz de Yanguas, 26'84 pesetas; Vizmanos, 19'63 pesetas; Yanguas, 37'20 pesetas; Diustes, 17'18 pesetas; Munilla, 4'52 pesetas; Villar del Río, 28'11 pe-

setas; cuyo total de 198'95 pesetas, dozava parte de la pensión anual, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Villar del Río, reintegrándose de las cuotas señaladas a los otros Ayuntamientos conforme a lo dispuesto por el citado artículo 46.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 21 de Noviembre de 1940.

2298 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 406.

Teniendo conocimiento de que en esta provincia no se cumplen los preceptos de la ley de Caza, en especial el art. 20, que prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes y cualquier otro artificio, y el 21 que asimismo prohíbe de manera terminante cazar en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Encargo a los agentes de la autoridad y en especial a la Guardia civil, Alcaldes y Guardas jurados, la más estrecha vigilancia, ya que por ser la caza una riqueza nacional de suma importancia en esta provincia, y teniendo en cuenta las circunstancias, la destrucción de dicha riqueza es un atentado a los intereses nacionales.

En su consecuencia, y para el más exacto cumplimiento de esta orden de las infracciones en esta materia, al propio tiempo que se pongan en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, se dará cuenta a este Gobierno, toda vez que dadas las circunstancias actuales y la sistemática destrucción que de la caza se está realizando en esta provincia, estoy dispuesto a aplicar sanciones extraordinarias, tanto a los infractores como a

los agentes que por su negligencia den lugar a que el hecho pueda producirse.

Soria 18 de Noviembre de 1940.

2322 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 407.

En relación con cuanto se dispone en la circular de este Gobierno número 292, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 7 de Septiembre último, sobre desplazamiento de las autoridades locales de su residencia, he acordado lo siguiente:

Primero. Que cuando la urgencia del caso requiera que alguna autoridad local tenga que trasladarse a esta capital, la autorización necesaria a tal efecto, de este Gobierno, la solicitará por telégrafo o teléfono, pudiendo utilizar los de las líneas de las Compañías de ferrocarriles Soria-Navarra y Santander-Mediterráneo.

Segundo. Queda absolutamente prohibido la presentación en esta capital de autoridad local alguna sin la expresa autorización de mi autoridad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 19 de Noviembre de 1940.

2332 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 408.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Osma; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras y establos, dehesas o terrenos infectados de letreros que digan «Glosopeda» y las señaladas en la circular núm. 273 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 18 de Noviembre de 1940.

2321 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

DEFATURA DEL ESTADO

LEY

La situación creada en ciertas zonas agrícolas de nuestra Nación por las devastaciones y la depresión económica consiguiente, agravadas con la pérdida de la última cosecha, debida, en gran parte, a las mismas causas, hace necesario acudir en su socorro; entre otros medios, con créditos fáciles y rápidamente entregados y a plazos que guarden relación con el tiempo necesario para que se rehagan esas economías tan profundamente afectadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se ratifica la orden del Ministerio de Trabajo de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, ampliándola en el sentido de que por las Cajas generales de Ahorro se habilite, en proporción a sus respectivos saldos de imponentes, la suma de doscientos millones de pesetas, destinada a la concesión de préstamos agrícolas en las zonas gravemente afectadas por la guerra.

Artículo segundo. El Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro centralizará este servicio, reclamará de las Cajas la inmediata entrega de sus aportaciones en la cifra que sea precisa y librará a favor de las instituciones de ahorro de la zona afectada las sumas que éstas necesiten para atender a las peticiones de préstamos que se formulen por los agricultores.

Artículo tercero. Estos préstamos serán concedidos preferentemente a los pequeños agricultores, no excederán de quince mil pesetas, se concederán por plazos de dieciocho meses a cinco años, con interés anual del tres y medio por ciento y con garantía prendaria sin desplazamiento o con la personal solidaria de dos o más agricultores, con arreglo al modelo de contrato, que en plazo de ocho días ha de formalizar la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Al formalizarse cada préstamo se expedirá un pagaré, que se reseñará en el contrato. Estos pagarés, firmados por los deudores, podrán remitirse por las Cajas al Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro, para su reembolso por dicha entidad. El Instituto podrá descontar los referidos pagarés en la Banca privada o en el Banco de España, que efectuará la operación al tipo de 2'50 por 100 hasta el límite de doscientos millones de pesetas.

Los pagarés antes mencionados serán reintegrados por el librador con timbres móviles, a razón de diez céntimos por cada cien pesetas de capital prestado.

Artículo cuarto. El importe de los intereses será distribuido en la siguiente forma: 2'75 por 100 a las Cajas que faciliten el capital; 0'50 por 100 a la Caja que realice la operación de préstamo, como compensación de los gastos del servicio, y el 0'25 por 100 restante como reserva para casos de falencia de préstamos.

Artículo quinto. Las cantidades liquidadas a las Cajas que formalicen los préstamos, tanto por intereses de capital facilitado, como por gastos de gestión, quedarán afectadas al resultado de las operaciones que cada una de ellas realice.

El déficit anual resultante, en su caso, en toda España, que no baste a cubrir las cantidades expresadas en el párrafo anterior, se compensará con el fondo de reserva.

Artículo sexto. El Estado establecerá un fondo de garantía por la cantidad de veinte millones de pesetas, de cuya suma responderá el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con cargo a las cantidades que le ha entregado el Estado, y con el cual se reintegrarán las sumas correspondientes a los préstamos no satisfechos y que no hayan podido compensarse por los medios antes expuestos.

Artículo séptimo. La Confederación Española de Cajas de Ahorro procederá, en plazo de ocho días, a la distribución de las agencias inmediatamente indispensables para la información de los agricultores y para facilitar la relación de los mismos con las Cajas que han de efectuar los préstamos. En los lugares en que no existan agencias, se practicará la información por el Sindicato o entidad que la Caja designe.

Artículo octavo. Todas las operaciones, actos y documentos a que se refiere esta ley, disfrutará de las exenciones de contribuciones e impuestos que tienen concedidos los préstamos agrícolas y las operaciones realizadas por Cajas generales de Ahorro benéficas, salvo lo dispuesto en el artículo tercero.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo, como órgano oficial del protectorado del ahorro, ejercerá inspección directa sobre todas las instituciones llamadas a intervenir en estas operaciones, exigiendo las responsabilidades que procedan y dictará las órdenes complementarias y aclaratorias de la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso-examen para ingreso en el cuerpo de Subalternos de Correos, en las condiciones que se determinan a continuación:

El número de plazas a proveer es el de trescientas cincuenta, el ingreso será con el haber anual de dos mil quinientas pesetas o el que en lo sucesivo se fije en los presupuestos generales del Estado y los ejercicios se verificarán en Madrid.

Podrán concurrir a este concurso-examen los españoles varones que tengan dieciocho años de edad o los cumplan en el año actual y no excedan de cuarenta el día 31 de Diciembre próximo.

La documentación que han de presentar los opositores es la siguiente:

1.º Instancia reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y un sello de una peseta del Colegio de Huérfanos de Correos.

2.º Cédula personal del ejercicio corriente que reseñarán en la instancia y retirarán en el momento de su presentación, una vez confrontados los datos, si residieran en Madrid. En otro caso bastará la reseña en la instancia.

3.º Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada para los que hayan nacido fuera del término de la Audiencia Territorial de Madrid.

4.º Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

5.º Certificación de buena conducta, expedido por el Alcalde del Ayuntamiento donde resida el interesado.

6.º Certificación acreditativa de plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, en las poblaciones donde las hubiere, y en su defecto por el Alcalde, el Comandante del puesto de la Guardia civil o por la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

7.º Declaración jurada del concursante, de no haber sido expulsado de ningún organismo del Estado, provincia o municipio.

Toda omisión a falsedad en los documentos anteriormente expresados dará lugar a la no admisión o separación del interesado, si hubiere llegado a ingresar en el cuerpo y a la inhabilitación perpetua para servir en Correos, además de las responsabilidades correspondientes.

Los opositores habrán de poseer la aptitud fi-

sica necesaria, y no estar comprendidos en las excepciones determinadas en la R. O. de 14 de Octubre de 1914, debiendo someterse a reconocimiento médico por los facultativos designado por la Dirección general de Correos y Telecomunicación, antes de actuar en el primer ejercicio.

Las instancias, acompañadas de los documentos de referencia, se podrán presentar en el Registro de esa Dirección general (Sección Correos) hasta las dieciocho horas del día 31 de Diciembre próximo.

El reconocimiento facultativo tendrá lugar con antelación a la actuación del interesado en el primer ejercicio y devengará como derechos la cantidad de 2'50 pesetas.

Como derechos de examen se satisfará la cantidad de cinco pesetas, cinco días antes de su actuación, presentando al mismo tiempo la Tarjeta postal de identidad, que deberán exhibir al verificar los ejercicios y siempre que se les exija para identificar su personalidad.

Los opositores serán clasificados por orden alfabético de apellidos, haciéndose público el día 15 de Enero próximo por medio de listas que se fijarán en el Palacio de Comunicaciones o donde se anuncie previamente.

En el plazo de quince días a contar desde el de la colocación de estas listas, podrán reclamar los interesados respecto a su admisión o exclusión, quedando caducada toda reclamación pasado este plazo.

El comienzo de cada ejercicio se anunciará con diez días de anticipación, debiendo empezar el primero el día 15 de Febrero de 1941.

Los opositores que no puedan actuar por causa justificada en el primer llamamiento, lo harán en segunda y última vuelta, sin que en ningún caso puedan reclamar la devolución de los derechos de exámen.

De acuerdo con la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden de 16 de Agosto de 1940, de las trescientas cincuenta plazas anunciadas, corresponden:

Setenta plazas al primer grupo, Caballeros Mutilados por la Patria, los que deberán presentar con la instancia copia legalizada del acta de declaración de Caballero Mutilado.

Ciento cuarenta plazas al tercer grupo, de conformidad con lo dispuesto en orden de 16 de Agosto último para los ex Combatientes que tengan derecho a la Medalla de la Campaña, que justificarán con certificaciones originales de haber servido en primera línea el tiempo necesario para obtener aquella recompensa.

Treinta y cinco plazas al cuarto grupo, para ex Cautivos por la Causa Nacional que hayan lu-

chado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio, debiendo presentar además certificado de haber sido cautivo de las fuerzas rojas.

Treinta y cinco plazas al quinto grupo, para Huérfanos u otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra o de los asesinados por los rojos, mediante la presentación de la certificación correspondiente.

Para estos cuatro grupos se entiende que han de presentar además de la documentación que se cita, la general para los opositores no comprendidos en ellos.

Setenta plazas para la oposición libre, o sea, para los no clasificados en los grupos anteriores.

Para el traspaso de vacantes de uno a otro grupo de los indicados en caso de no cubrirse alguno de ellos, se tendrá en cuenta que los sobrantes del cupo de Mutilados han de acumularse al de ex Combatientes y los sobrantes de ex Cautivos acrecerán el de Huérfanos y personas económicamente dependientes de víctimas de guerra.

Los demás sobrantes pasarán a acrecentar el grupo libre.

Los huérfanos de funcionarios de Correos, aprobados sin plaza por exceder del número de las convocadas, tendrán derecho a ingresar en las vacantes que ocurran.

Los ejercicios serán dos: uno escrito y otro oral.

Ejercicio escrito.—Consistirá en escritura al dictado y hacer dos operaciones de cualquiera de las cuatro reglas de la Aritmética, en números enteros o decimales.

Ejercicio oral.—Lectura de manuscrito y contestar a un tema de Geografía de España.

Los ejercicios serán calificados, por cada individuo del Tribunal, por puntos desde 0 hasta 10 y la media aritmética será la calificación definitiva para cada ejercicio, considerándose reprobados los que tengan menos de 6 puntos en cada ejercicio.

A los Subalternos interinos se les asignará un punto por cada año de servicios y se les considerará hasta las fracciones por trimestre.

Al final del concurso-examen, se reunirá el Tribunal para proceder a extender el acta de colocación de los opositores por orden de puntuación, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

Queda autorizada la Dirección general de Correos y Telecomunicación para la publicación del correspondiente programa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Noviembre de 1940.—P. D., José Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 23 de Febrero de 1940 (B. O. número 60), considerando incorporados a los cuadros del Ejército, como soldados del mismo, a los españoles que, unidos a él, coadyuvaron al Alzamiento Nacional, y oído el Consejo Supremo de Justicia Militar,

Dispongo:

1.º—*Consideración de soldado:*

Están comprendidos en el artículo 1.º del decreto los españoles no pertenecientes a los reemplazos movilizados ni formalmente filiados como voluntarios, es decir, paisanos, que perdieron la vida gloriosamente por alzarse en armas a favor de la Causa Nacional, sea cual fuere el lugar, la fecha y el número de los que combatieron, bien luchando con las armas en la mano o prestando servicios militares auxiliares, voluntariamente o por orden de algún Jefe de fuerzas militares o de Milicias.

Para que se cree el derecho a la pensión ha de ser indispensable acreditar que el fallecimiento del causante se produjo como consecuencia directa de heridas recibidas en campaña, excluyéndose, por tanto, como hecho causante del beneficio de pensión todo fallecimiento determinado por enfermedad común cualquiera que sea la relación de causalidad que se pretenda aducir entre la actuación del paciente en el Movimiento Nacional y la dolencia posterior originaria de su muerte.

De igual modo no deben alcanzar los beneficios del decreto a los casos de asesinato cometidos por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aún cuando esté probado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato.

2.º—*Procedimiento a seguir:*

El procedimiento a seguir para esclarecer las circunstancias de la muerte del causante y el derecho de quien pretenda la pensión, deberá iniciarse a instancia de parte, que dará lugar a un expediente instruido por Juez militar.

Las solicitudes habrán de formularse dentro de los años 1940 y 1941 y serán dirigidas a los Capitanes Generales de Región, Baleares, Cana-

rias y Jefe del Ejército de Marruecos, según proceda.

La instancia deberá expresar detalladamente cuantos datos sean conocidos respecto al día, lugar, modo y circunstancias en que ocurrió la muerte del causante, y si éste luchó o no en unión de fuerzas del Ejército.

En el primer supuesto se concretarán cuáles fueron, y se acreditará tal extremo mediante manifestación del Comandante de la fuerza militar junto a la cual luchara el adherido al Movimiento Nacional, y si por cualquier circunstancia este testimonio no pudiera aportarse, se sustituirá por el de otros Oficiales, Suboficiales o clases de tropa que formasen parte de las fuerzas a las que iba unido el paisano fallecido.

En todo caso, declararán en la información personas de reconocida solvencia moral y política que puedan testimoniar sobre el comportamiento del causante y sobre el hecho motivo de su muerte. El solicitante ofrecerá la prueba que pueda practicarse para acreditar sus alegaciones.

Debe concederse en estos expedientes la mayor importancia a las manifestaciones de los Jefes militares de las plazas donde se produjeron los episodios de lucha armada.

Por la información se acreditará el hecho de armas y participación en el mismo del causante, muerto a consecuencia de él, pero el fallecimiento se probará también documentalmente.

Al propio expediente han de aportarse los documentos acreditativos del grado del parentesco de quien solicita la pensión con el causante y se practicarán las informaciones reguladas por los capítulos 16 y 17 del reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas, en los casos en que hubiera de justificarse la pobreza legal de los padres del causante o la imposibilidad del huérfano mayor de edad para ganarse el sustento.

Una vez concluso el expediente, lo elevará el Juez al Capitan General, que a su vez, lo remitirá para informe al Consejo Supremo de Justicia Militar, y éste a mi autoridad para resolución.

3.º *Familiares con derecho a pensión.*

Los familiares con derecho a pensión serán los comprendidos en el artículo 71 del Estatuto de Clases pasivas.

4.º *Cuantía de la pensión:*

La cuantía de la pensión será la consignada en el artículo 66 del Estatuto de Clases pasivas, y se tendrán muy en cuenta el espíritu y la letra del artículo 1.º del decreto a que se refieren estas instrucciones, que no modifican los decretos de

1.º de Diciembre de 1938 (B. O. núm. 173) y al de Abril de 1938 (B. O. núm. 94).

Madrid 4 de Noviembre de 1940.—VARELA.
(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atento el Gobierno a mejorar en todo lo posible las condiciones de vida de los trabajadores, y no habiendo variado las circunstancias que motivaron la orden de 31 de Mayo próximo pasado, que estableció el aumento circunstancial de jornales en el campo durante el periodo de recolección,

Esté Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que los jornales o salarios fijados como mínimos para cada una de las provincias españolas en los vigentes reglamentos de trabajo en el campo, o normas complementarias dictadas y que regulan la ejecución de los trabajos de otoño, invierno y primavera, se aumenten en un 20 por 100 durante el presente año agrícola, con excepción de las faenas u operaciones que, como la recolección de aceituna, extracción del corcho y resina, han sido objeto de una reglamentación especial separada.

2.º Que continúe subsistente el aumento del 25 por 100 establecido por el apartado tercero de la orden de 31 de Mayo en los salarios mínimos del personal encargado de la guardería o custodia de ganado, salvo en aquellos casos de excepción que en el mismo apartado de la citada orden se preven, cuando se trate de patronos que concedan a sus ganaderos o pastores el derecho de tener tres o más cabezas de ganado pastando con el de su propiedad o les cedan gratuitamente tierras de siembra aptas para el cultivo, cuya cabida mínima sea de una hectárea en siembra de secano y 30 áreas en regadío, o cultivos similares por trabajador.

Lo que digo a V.ª I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.ª I. muchos.—Madrid 15 de Noviembre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 19.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

•Electricidad

Visto el expediente y proyecto presentado por D.ª Ascensión Aranguren Bourgón, Vda. de

D. Angel Arpón de Mendivil, que solicita autorización administrativa de ampliación de líneas eléctricas, que partiendo del transformador de Tardajos de Duero, sirva para proporcionar energía a los pueblos de Los Rábanos y Navalcaballo, como asimismo otra instalación de línea desde la central de Velacha a Almazán, para dotar de fluido eléctrico a la estación de Almazán en el ferrocarril de Valladolid a Ariza;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que durante el periodo informativo, enviaron certificación en el sentido de no haberse presentado reclamaciones en las Alcaldías afectadas por la instalación, y que obran en el expediente;

Resultando que al hacerse la confrontación del proyecto sobre el terreno, se comprobó que las líneas estaban construidas ajustándose en todo al proyecto presentado, salvo en lo referente a los cruces de carreteras, en los que falta instalaciones de zancas de hormigón de los postes en los cruces de los caminos comarcales C-101 y C-116, tratándose por consiguiente de legalizar una situación de hecho creada;

Considerando que de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo de 1932, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los Sres. Gobernadores civiles;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado es favorable a la concesión y de conformidad con esta Jefatura;

Considerando que los emitidos por la Delegación provincial de Industria y Comisión gestora de la Excm. Diputación, son favorables a que se acceda a lo solicitado, siempre que por la peticionaria se cumplan determinadas condiciones que figuran en la concesión,

He resuelto otorgar a D.ª Ascensión Aranguren, Vda. de D. Angel Arpón, la concesión solicitada, con las prescripciones que a continuación se detallan:

1.ª Se autoriza a D.ª Ascensión Aranguren Bourgón, Vda. de D. Angel Arpón de Mendivil, para instalar una línea eléctrica trifásica a 5.000 voltios, que partiendo del transformador de Tardajos de Duero, llegue a los pueblos de Los Rábanos y Navalcaballo, así como también se le autoriza para la instalación de otra línea eléctrica trifásica a 5.000 voltios, que partiendo de la de Velacha a Almazán, la cual es de su propiedad, llegue a la estación de Almazán del ferrocarril de Valladolid a Ariza.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras

necesarias para el establecimiento y explotación de las referidas líneas, y por ende, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las vías de comunicación y cauces que atraviesen las líneas.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero Industrial, D. José Ceballos.

4.^a La instalación cumplirá en todo momento cuanto ordene el reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

5.^a En los cruces de las líneas con los caminos comarcales C-101 de Guadalajara a Tafalla por Agreda y C-116 de Burgo de Osma a Ariza, se establecerán zancas de hormigón en los postes de cruce, trabajos que quedarán terminados en el plazo máximo de un mes a contar de la fecha de la aceptación de esta concesión.

6.^a Terminadas las obras indicadas en el párrafo anterior, se procederá al reconocimiento de las líneas, autorizándose seguidamente, si procede, su explotación.

7.^a Las tarifas que para el suministro de fluido eléctrico regiran en la presente concesión, serán las siguientes:

	Pesetas
Una lámpara fija de F. M. de 10 wátios ..	2 50
Una id. id. de id. de 16 id. ...	3
Una id. id. de id. de 25 id. ...	3 75
Una id. id. de id. de 50 id. ...	4 50

En este suministro se reserva el derecho de indicar los portalámparas que deben usarse, la empresa que haya de explotar las líneas.

Servicio de contador

Para alumbrado de 0 a 4 kilowatios, 3'50 pesetas mensual, y por cada kilowatio más, ochenta céntimos, debiendo los abonados que no empleen contador de su propiedad, abonar una peseta mensual por alquiler del mismo, además de los devengos del Ingeniero Verificador.

	Kw. hora
	Pesetas.
Fuerza de 1/4 a 3 caballos, a.....	0 60
Idem de 3 a 5 id. , a.....	0 55
Idem de 5 a 7 id. , a.....	0 50
Idem de 7 a 10 id. , a.....	0 45
Idem de 10 a 15 id. , a.....	0 40
Idem de 15 a 20 id. , a.....	0 35
Idem de 20 a 25 id. , a.....	0 30

Todos estos precios se refieren a un mínimo de consumo no inferior a cinco horas de trabajo durante 300 días del año.

Lo mismo en un caso que en otro, los impuestos serán de cuenta de los usuarios, pudiendo también la empresa elevar las tarifas a los no abonados constantes en caso de ferias o fiestas.

8.^a El concesionario queda obligado a introducir en las líneas de transporte de energía eléctrica por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las reformas que la Administración

estime necesarias, ya sea por variación del trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquellas, o con motivo de nuevas vías de comunicación que se construyan y que atraviesen dichas líneas, o para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

9.^a Regirán en esta concesión lo prescrito en la ley de 23 de Marzo de 1900, las del reglamento de 27 de Marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que se dicten sobre esta materia.

10.^a Queda obligado el concesionario en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de todo lo dispuesto referente a contrato de trabajo, protección a la industria nacional y de carácter social.

11.^a Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

12.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Soria 15 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 2281
277.—Derechos de inserción 79 pesetas

REQUISITORIAS

José Luis Martínez Valiño, hijo de Antonio y Luisa, natural de Bilbao, de 27 años, soltero, de profesión delineante, su estatura 1'700 metros, de pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, y que en la pasada campaña prestó sus servicios como conductor en el Servicio de Automovilismo del Ejército del Centro, y que se halla procesado en causa núm. 6.439-40, que por este Juzgado se le instruye por el delito de lesiones por imprudencia temeraria, deberá comparecer en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juzgado militar núm. 1; sito en la Avenida de Navarra, núm. 5, para deponer en la causa antes citada; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será

declarado rebelde, según preceptúa el Código de Justicia militar.

Dado en Soria a 10 de Noviembre de 1940.—
El Teniente Coronel Juez instructor, Enrique Fernández. 2325

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo; Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente se cita y llama al autor o autores del robo de una bicicleta marca avión, pintada de color azul y con guardabarros, una cubierta y cámara para la misma de repuesto, un berbiqui, dos llaves inglesas pequeñas y varios útiles mas de herrero, cometido en esta villa en la herrería del vecino Manuel Romero Ruperez, en la carretera de Gómara durante la noche del seis del actual, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin prestar declaración en el sumario con el núm. 37 del año actual se instruye con dicho motivo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan a la busca y captura de dichos autores, poniéndolos a la disposición de este Juzgado caso de ser habidos, juntamente con los expresados objetos si le fueren ocupados.

Almazán 15 de Noviembre de 1940.—Amando García.—El Secretario, José Gomez. 2300

Ayuntamientos

CASAREJOS

2314

A las trece horas del día siguiente al en que se cumplan veinte contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento la subasta de 583 pinos secos, tronchados y derribados del monte Pinar de Arriba, con 196'981 metros cúbicos y 60 estéreos de leña, por valor de 6.261'45 pesetas, bajo las condiciones facultativas y económicas que figuran en los pliegos y las dos adicionales siguientes:

1.^a Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo de tasa fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre de este año, no se hará la adjudicación de la subasta en espera de normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

2.^a El alza que sobre el precio de tasación pueda resultar en la subasta, se entenderá que

es para cada uno proporcional al valor de tasación dado a los productos maderables y leñosos del aprovechamiento.

Casarejos 14 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Isaías Lucas.
278.—Derechos de inserción 12 pesetas.

QUINTANA REDONDA

2312

Se anuncia la subasta pública para el aprovechamiento de sarros existentes en el monte Pinar núm. 161, de los propios de Quintana Redonda, a las nueve horas del día siguiente hábil al vigésimo del en que aparezca el presente publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la casa consistorial, arreglada al procedimiento establecido en el reglamento de Contratación municipal vigente, siendo el tipo de tasación pesetas 2.015'05 y el 5 por 100 de esta suma el depósito provisional que los licitadores han de constituir previamente para optar a la subasta referida.

Los pliegos de condiciones hállanse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas laborables, y las proposiciones, debidamente reintegradas, que se presentarán en pliego cerrado durante la media hora siguiente a la apertura del acto, en la mesa respectiva, se acomodarán al siguiente

Modelo de proposición

Don, mayor de edad y vecino de, con cédula personal de la tarifa, clase, número, expedida en de de 1940, enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de sarros existentes en el monte Pinar núm. 161, y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas administrativas, acepta los mismos y se compromete a la práctica del aprovechamiento enunciado por la cantidad (en letra) de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Quintana Redonda 15 de Noviembre de 1940.
El Alcalde, Apolinar Garrido.
279.—Derechos de inserción 17'50 pesetas.

ALDEALPOZO

2299

Por jubilación voluntaria, fundada en impedimento físico, del que venía desempeñándola, se halla vacante para su provisión interina, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber de 2.000 pesetas anuales.

Los aspirantes, que forzosamente han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios, presentarán sus solicitudes documentadas en término de quince días, pasados los cuales se procederá a la elección, con las preferencias ordenadas.

Aldealpozo 17 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Hermógenes Peña.